



(*****1).
VS.
**SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.**
EXPEDIENTE 127/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, seis de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por vicios del procedimiento que afectaron la garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento de remoción **número (*****2)**.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.
Ley que Regula	Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, publicada el dieciséis de enero de dos mil cuatro en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente y aplicable al momento de la emisión de la resolución impugnada.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Secretaría de Seguridad Municipal	Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, actualmente denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.



Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el siete de junio de dos mil veintitrés el actor presentó ante la oficialía de partes común de este Tribunal en la ciudad de Tijuana, demanda de nulidad en contra de la remoción del cargo como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Municipal de Tijuana, decretada por la Sindicatura Municipal, de la cual bajo protesta de decir verdad, afirmó que tuvo conocimiento el día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés cuando acudió a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Municipal, después de haber estado recluido en el Centro Penitenciario El Hongo, desde el dieciocho de julio de dos mil ocho y hasta el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

II.- Que el doce de junio de dos mil veintitrés se recibió la demanda y documentos anexos en esta Sala Especializada, por lo que mediante acuerdo de esa misma fecha **se admitió la demanda** (visible a fojas 10 a la 12 de autos), teniéndose como **autoridad demandada** a la **Sindicatura Municipal**, quien al contestarla (visible a fojas 17 a la 34 de autos) hizo valer causal de improcedencia y sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que el diez de octubre de dos mil veintitrés, el actor presentó **ampliación de demanda** (visible a fojas 133 a la 146 de autos) manifestando que al momento de que se corrió traslado con la contestación de demanda y el expediente administrativo anexo, es que tuvo conocimiento completo de la resolución de remoción emitida en su contra; ampliación que se tuvo por admitida mediante acuerdo de esta Sala Especializada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (visible a fojas 238 a la 239 de autos), ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, la cual, al contestarla, hizo valer causal de improcedencia y sostuvo la validez de la resolución impugnada.

IV.- Que mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticuatro, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente

juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y **es de las que se dictan en materia administrativa que determinan la remoción de un miembro de una institución policial**, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del expediente (*****2) que exhibió la autoridad demandada (específicamente la resolución visible a fojas 96 a la 116 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causal de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede analizar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley del Tribunal.

La autoridad demandada Sindicatura Municipal al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54, fracción IV**, al haberse **presentado la demanda fuera del término legal**, y por lo tanto debe sobreseerse conforme al artículo 55, fracción II, ambos, de la Ley del Tribunal.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley...

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere **consentimiento** expreso o **tácito**, entendiéndose por este último cuando **no se promovió** medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o **juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.**

La Sindicatura Municipal sostiene que la resolución mediante la cual se determinó la remoción del cargo **le fue notificada al actor mediante oficio número (*****3) entregado a éste el once de marzo de dos mil diez**, y surtió efectos al día siguiente el **doce de marzo de dos mil diez**, por lo que **el actor se encontraba notoriamente fuera del término** de quince días para interponer la demanda y la **consintió tácitamente**, al haber transcurrido **trece años y ochenta y ocho días** desde que fue notificado de la resolución emitida en el procedimiento de remoción (*****2).

Para acreditar lo anterior, la autoridad demandada exhibió **copia certificada** del expediente administrativo (*****2), de valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en la materia, del que se advierte el oficio número (*****3) suscrito por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana y dirigido al actor (*****1), en el que se aprecia al calce una firma manuscrita supuestamente estampada por el actor y la leyenda "11/Marzo/10 firmo para recibir documentos" (visible a foja 117 de autos).

Por su parte, **el actor** en su escrito de ampliación de demanda **negó categóricamente** que la firma que aparece en el oficio (*****3) haya sido estampada de su puño y letra; asimismo, **negó que se le hubiere notificado la resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil**

nueve mediante la cual el Síndico Procurador determinó la remoción de su cargo como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Municipal, y que fue hasta que se le corrió traslado en juicio con la copia certificada del expediente (*****2) que se enteró que la citada resolución supuestamente se le notificó mediante la entrega del oficio (*****3) el once de marzo de dos mil diez.

En el caso concreto, la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada se sustenta en **su afirmación** de que la resolución emitida el diecinueve de noviembre de dos mil nueve que determinó la remoción del cargo del actor **fue notificada** mediante oficio (*****3) **entregado al actor el once de marzo de dos mil diez.**

Resulta infundada la causal de improcedencia invocada en virtud de que la autoridad demandada **no logra acreditar con la constancia o documento idóneo**, que se haya realizado la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil nueve que determinó la remoción del cargo del actor (*****1), en los **términos ordenados en el resolutivo CUARTO** de la propia resolución.

Lo anterior en razón de que el oficio número (*****3) suscrito por el Síndico Procurador, mediante el cual la autoridad demandada afirma que se notificó al actor la resolución de remoción emitida el diecinueve de noviembre de dos mil nueve dentro del procedimiento (*****2), **no cumple con las características y requisitos para ser considerado una diligencia de notificación personal al actor**, tal como lo ordena el **artículo 19, fracción V, de la Ley que Regula**, y el **resolutivo Cuarto de la resolución** de remoción.

El artículo 19, fracción V, de la Ley que Regula, establece que la notificación de la resolución definitiva que recaiga en el procedimiento de remoción constituye una **notificación personal**, su texto es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 19.- Son notificaciones personales:

(...)

V.- La resolución definitiva que recaiga al procedimiento de remoción, y
(...).

Adicionalmente, la resolución emitida por el Síndico Procurador el diecinueve de noviembre de dos mil nueve (visible

a fojas 96 a la 116 de autos), mediante la cual se determinó la remoción del actor del cargo de miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Municipal, en su resolutive Cuarto, ordenó:

CUARTO.- Notifíquese personalmente al miembro policiaco la presente resolución y el derecho que tiene de inconformarse.
(...).

En este orden de ideas, de un análisis al contenido del oficio número (*****3) mediante el cual asegura la autoridad demandada que se notificó la resolución recaída en el procedimiento de remoción al actor (visible a foja 117 de autos), se advierte que **no reúne las características ni requisitos para acreditar que se realizó la diligencia de notificación personal ordenada al actor**, específicamente, **no se advierte que se haya constar de manera circunstanciada** el nombre y firma del servidor público que practicó la notificación, lugar en que se hace la notificación, como se identificó a la persona con la que se atendió la diligencia y el nombre de la persona en poder de la que se dejó la resolución.

Aquí, cabe precisar que si bien la Ley que Regula no establece los requisitos o características que debe reunir la **diligencia de notificación personal**, sí establece en su artículo 7 que en todo lo no previsto en dicha ley **será aplicable supletoriamente el Código Civil Adjetivo**.

De tal forma, el artículo 124 del Código Civil Adjetivo establece de manera textual:

ARTÍCULO 124.- Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el secretario o escribano, **haciendo constar esta circunstancia**. A toda persona **se le dará copia simple de la resolución** que se le notifique, si la pidiere.

Del texto del precepto jurídico antes transcrito, se advierte que **las notificaciones deben ser firmadas por las personas que las practican**, y que **el notificador debe hacer constar**, mediante un documento idóneo, lo relativo a si la persona que recibe la notificación la firmó, si se negó a hacerlo o si no sabe firmar, así como **dejar constancia de que se entregó copia simple** de la resolución que se notifica.

Adicionalmente, el artículo 117, fracción II, del mismo Código Civil Adjetivo, prevé el caso en que el

emplazamiento vaya a realizarse **en cualquier lugar en donde se encuentre a la persona que se busca**, aunque no sea el domicilio señalado para notificarlo, caso que se surte en la notificación de la resolución de remoción que nos ocupa, pues la propia autoridad demandada señala que el actor no señaló domicilio para recibir notificaciones pero sabían que se encontraba recluso en el centro penitenciario El Hongo.

La fracción II del artículo 117 del Código Civil Adjetivo, si bien regula el emplazamiento a juicio, constituye una referencia válida de cómo debe actuar el notificador en el caso en que vaya a practicar una notificación personal directamente con el interesado en un domicilio diverso al señalado para notificarlo, estipulando que para este caso, la diligencia deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y **el notificador hará constar específicamente en la diligencia los medios de que se valió para identificarla**, comprobar su personalidad en caso de representación y **demás particulares**.

El texto de dicho precepto, en su parte conducente, establece:

ARTÍCULO 117.- En las notificaciones de emplazamiento, deberán cumplirse las siguientes reglas:

(...)

II.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, que deberá ser precisamente el lugar en que habita el emplazado, si es persona física, y si se trata de persona jurídica en el domicilio social, y en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de establecimientos o sucursales, en que lo será el del lugar de tales establecimientos o sucursales, si cuentan con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado **para notificarlo personalmente** en el lugar donde habitualmente trabaje o **en cualquier lugar en que se encuentre la persona física** o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, **deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente en la diligencia los medios de que se valió para identificarla**, comprobar su personalidad en caso de representación **y demás particulares**;

(...).

De los artículos antes transcritos del Código Civil Adjetivo (117 y 124), se logra advertir las características y requisitos que debe cumplir una notificación personal, entre estos:

La actuación de un servidor público, notificador, actuario o secretario autorizado por la autoridad que realice la diligencia de notificación;

- El notificador debe elaborar o levantar una constancia de la diligencia que debe contener su **nombre y firma**;
- La constancia o acta que elabore el notificador debe **circunstanciar adecuadamente el lugar** en la que se practica, la **persona con la quien se entiende, cómo se identifica a la persona con la que se realiza**, y si ésta última **firmó de conformidad el acta, si se negó a hacerlo** o si no sabía hacerlo;
- En la constancia o acta el notificador debe **hacer constar que se le entregó copia simple de la resolución que se notifica** al interesado.

En este contexto, la única prueba que exhibe la autoridad demandada para acreditar la notificación al actor de la resolución de remoción es una copia del oficio (*****3), con una aparente firma al calce sin nombre y una fecha, **documento que no reúne las características y requisitos** para acreditar que se realizó una **notificación personal** de la resolución de remoción al actor, pues **no se advierte la intervención de un notificador de la autoridad** que haya acudido a entregar dicho oficio, **no se hizo constar nombre ni la firma del notificador** que practicó la misma, **no se circunstanció en que lugar se practicó** la notificación, **no se estableció cómo se identificó al actor** para cerciorarse que se encontraba ante (*****1), **no se hizo constar si el actor accedió a firmar** o si la supuesta firma fue impuesta por el notificador ante la negativa del actor y **no se hizo constar si se entregó una copia simple de la resolución de remoción** emitida dentro del procedimiento (*****2).

Por estas razones, la entrega del oficio (*****3) al actor el once de marzo de dos mil diez, **no reúne las características y requisitos de una notificación personal** practicada al actor y **no tiene eficacia** para acreditar sin lugar a dudas que la resolución de remoción emitida el diecinueve de noviembre de dos mil nueve dentro del procedimiento (*****2) fue notificada personalmente al actor el once de marzo de dos mil diez.

No pasa desapercibido para esta resolutora que en la audiencia de declaración, pruebas y alegatos dentro del procedimiento (*****2), celebrada el diez de noviembre de dos mil nueve (constancia visible a fojas 93 a la 95 de autos),

ante la incomparecencia del actor, la autoridad demandada hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento, y tuvo por perdido el derecho del actor para señalar domicilio procesal, ordenando que las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la institución policial y de la contraloría interna.

No obstante lo anterior, dentro de las constancias que integran la copia certificada del expediente del procedimiento (*****2), exhibida por la autoridad demandada y que cuenta con **valor probatorio pleno** (como ya se estableció en el considerando segundo de esta sentencia), **no existe constancia o actuación alguna de la colocación de cédula y de la resolución en los estrados de la Secretaría de Seguridad Municipal y de la Sindicatura Municipal** (Contraloría Interna), ni tampoco la autoridad al contestar la demanda manifestó que se haya realizado la notificación mediante estrados, sino que lo que sostuvo es que se realizó la notificación mediante la entrega del oficio (*****3) al actor el once de marzo de dos mil diez.

Por ello, se concluye que **no existe prueba alguna** de que la notificación de la resolución de remoción emitida dentro del procedimiento (*****2) **se haya notificado mediante estrados** de la institución policial y de la contraloría interna, y no es posible establecer cuándo y cómo se notificó la citada resolución al actor.

Por otra parte, el actor en el escrito de demanda manifiesta bajo protesta de decir verdad que el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés obtuvo su libertad al obtener sentencia absolutoria en el proceso penal al que se encontraba sujeto, y que el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés acudió a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Municipal** para pedir que se le nombrara servicio como miembro policial adscrito a dicha institución, y que fue **en ese momento que se le informó que no era posible asignarle servicio pues la Sindicatura Municipal había determinado la remoción de su cargo**, sin proporcionarle datos ni documentos relacionados.

Además, a foja 131 de autos se advierte la constancia de notificación elaborada por la actuaria adscrita a esta Sala Especializada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, mediante la cual hace constar que se notificó y se hizo entrega al abogado autorizado del actor de una **copia del escrito de contestación de demanda y su anexo**,

consistente en el expediente administrativo (*****2), dentro del cual se encontraba **la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil nueve mediante la cual el Síndico Procurador determinó removerlo del cargo miembro policial** adscrito a la Secretaría de Seguridad Municipal, siendo estas constancias de **valor probatorio pleno** por tratarse de **actuaciones judiciales** según lo dispuesto por el artículo 322, fracción VIII, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en la materia.

Entonces, dado que la autoridad demandada **no logra acreditar que se haya realizado la notificación personal (o por estrados) al actor** de la resolución emitida el diecinueve de noviembre de dos mil nueve dentro del procedimiento de remoción (*****2), lo procedente es concluir que fue el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés** cuando el actor tuvo conocimiento de la existencia de la resolución de remoción emitida dentro del procedimiento (*****2), y que fue hasta el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, que el actor tuvo conocimiento completo del contenido de la resolución de remoción emitida dentro del procedimiento (*****2).

Así, aunque la resolución de remoción fue emitida el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, la posibilidad de impugnarla no se concretó hasta el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, cuando el actor tuvo el primer conocimiento de la existencia de la resolución de remoción emitida por la Sindicatura Municipal**, y por lo tanto, para verificar la oportunidad en la presentación de la demanda debe aplicarse la Ley del Tribunal publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Tercero Transitorios de dicha norma.

Partiendo de dichas premisas, es decir, que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta el día **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, y que contaba con un plazo de **quince días contados a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento del acto**, según dispone el artículo 62 de la Ley del Tribunal, se concluye que la demanda fue presentada dentro del término legal.

Lo anterior, en razón que la parte actora tuvo conocimiento de la existencia de la resolución de remoción el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, fecha en que se le comunicó por parte de su centro de trabajo que había sido



removido del cargo, por lo tanto, el plazo de quince días para efectos de su impugnación en términos del artículo 62, primer párrafo, de la Ley del Tribunal¹, inició a partir del día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la resolución administrativa, esto es, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, **siendo el último día para presentar la demanda el dieciséis de junio de dos mil veintitrés.**

En consecuencia, **al haber presentado la actora su demanda el siete de junio de dos mil veintitrés**, según se advierte del sello de recibido de Oficialía de Partes Común de este Tribunal en la ciudad de Tijuana (obstante en la foja 2 de autos), **estaba dentro del plazo de quince días que dispone el artículo 62 invocado.**

Para una mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro:

Fecha en que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada.	26 de mayo de 2023 (viernes)
Primer día del cómputo	29 de mayo de 2023 (lunes)
Segundo día del cómputo	30 de mayo de 2023 (martes)
Tercer día del cómputo	31 de mayo de 2023 (miércoles)
Cuarto día del cómputo	01 de junio de 2023 (jueves)
Quinto día del cómputo	02 de junio de 2023 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	03 y 04 de junio de 2023
Sexto día del cómputo	05 de junio de 2023 (lunes)
Séptimo día del cómputo	06 de junio de 2023 (martes)
Octavo día del cómputo (Presentación de la demanda)	07 de junio de 2023 (miércoles)
Noveno día del cómputo	08 de junio de 2023 (jueves)
Décimo día del cómputo	09 de junio de 2023 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	10 y 11 de junio de 2023
Décimo primero día del cómputo	12 de junio de 2023 (lunes)
Décimo segundo día del cómputo	13 de junio de 2023 (martes)
Décimo tercero día del cómputo	14 de junio de 2023 (miércoles)
Décimo cuarto día del cómputo	15 de junio de 2023 (jueves)
Último día del plazo (Décimo quinto día del cómputo)	16 de junio de 2023 (viernes)

De ahí, que se resuelva que la demanda en el presente juicio fue presentada con la debida oportunidad en el octavo día del plazo de quince previsto por el artículo 62 de la

¹ ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, **dentro de los quince días siguientes**, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, **o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.** (...).

Ley del Tribunal, por lo que **resulta procedente el análisis de la controversia** planteada mediante la misma.

CUARTO.- Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Requisito de permanencia.

En primer orden, se precisa el requisito de permanencia cuyo incumplimiento se imputó al actor en el procedimiento de remoción (*****2) instaurado en su contra.

En la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil nueve la Sindicatura Municipal determinó que el actor era

responsable del incumplimiento del requisito de permanencia contemplado en el artículo 11, fracción V, de la Ley que Regula, vigente en el momento en el que acontecen los hechos que se imputan al actor.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 11.- Son requisitos de permanencia de los Miembros los siguientes:

(...)

V.- Actuar con probidad y honradez, durante o fuera del ejercicio de sus funciones;

(...)."

Conducta:

La Sindicatura Municipal determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que el día dieciséis de julio de dos mil ocho el actor fue asegurado en la ciudad de Mexicali, por la policía municipal de esa ciudad, y al ser entrevistado manifestó que pertenecía a una célula delictiva dedicada al secuestro, homicidio y ajuste de cuentas, y posteriormente fue sujeto a proceso penal por esta causa.

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad Primero hecho valer en la ampliación de demanda.

Se procede al estudio del motivo de inconformidad **Primero**, hecho valer por el actor en la **ampliación de demanda**, en el que esencialmente argumenta que la resolución impugnada es ilegal por lo siguiente:

- Que la resolución impugnada se encuentra afectada de nulidad por las causas previstas en el artículo 108, fracciones II y III, de la Ley del Tribunal, por violación a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente violación a las garantías de audiencia y defensa establecidas en el artículo 14 Constitucional, ya que no se le emplazó del inicio del procedimiento y no tuvo oportunidad de ser oído, ofrecer pruebas y alegar en el procedimiento de remoción.

- Que nunca se le notificó el acuerdo de inicio del procedimiento (*****2), ni se le dieron a conocer los hechos que se le imputaban.

- Que la firma que aparece al calce de la supuesta cédula de notificación del acuerdo de inicio de cuatro de noviembre de dos mil nueve no fue estampada de su puño y letra.

- Que la cédula de notificación de cuatro de noviembre de dos mil nueve no fue practicada por personal de la Sindicatura Municipal, ni se asentó que persona o autoridad fue la que efectuó la supuesta notificación.

- Que al tener conocimiento la Sindicatura Municipal que el actor se encontraba recluido en el centro penitenciario debió haber ordenado las diligencias necesarias para asegurar su derecho de audiencia y defensa, ya que éste se encontraba limitado y no disponía de tiempo, visitas ni recursos para preparar debidamente su defensa en el procedimiento.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor, en el sentido de que la autoridad demandada Sindicatura Municipal violó en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento al **omitir realizar la notificación personal del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción**, lo que afectó la defensa del actor y trascendió al sentido de la resolución emitida en el procedimiento (*****2).

Justificación:

Al dar contestación a la ampliación de demanda, la autoridad demandada Sindicatura Municipal, al referirse al motivo de inconformidad en estudio, manifestó que contrario a lo que afirma el actor, de las constancias del expediente administrativo (*****2) se advierte que personal adscrito a la autoridad demandada, mediante cedula de notificación de cuatro de noviembre de dos mil nueve, notificó de manera personal al actor el oficio número (*****3) y le corrió copia de traslado del acuerdo de inicio de procedimiento dictado dentro del expediente (*****2).

En este contexto, esta Sala Especializada considera que la **cedula de notificación de cuatro de noviembre de dos mil nueve y el oficio número (*****3)**, mediante los cuales la autoridad demandada pretende acreditar que se notificó de manera personal al actor el acuerdo de inicio del procedimiento (*****2), **no reúnen las características ni requisitos para acreditar** que se realizó la diligencia de **notificación personal del acuerdo de inicio de procedimiento al actor**, específicamente, no se advierte que se haya hecho constar de manera circunstanciada el **nombre y firma del servidor público que practicó la notificación, lugar en que se hace** la notificación, y **cómo se identificó** a la persona con la que se atendió la diligencia.

Primeramente, debe señalarse que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción (*****2) al actor, debe realizarse mediante **notificación personal**, según dispone el artículo 19, fracción III, de la Ley que Regula, que establece:

ARTÍCULO 19.- Son notificaciones personales:

(...)

III.- El acuerdo de inicio del procedimiento de remoción;
(...).

Respecto de las características y requisitos que debe cumplir la diligencia de **notificación personal** resultan aplicables las mismas consideraciones que fueron expuestas al resolver la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, en el sentido de que los artículos 117 y 124 del Código Civil Adjetivo, de **aplicación supletoria a la Ley que Regula**, establecen los requisitos y procedimiento indispensables para realizar la **notificación personal**.

Cabe destacar que la principal característica de la notificación personal es **la actuación de un servidor público, notificador, actuario o secretario autorizado por la autoridad que realice la diligencia de notificación**, por lo que **resulta indispensable** que la constancia respectiva establezca el **nombre, cargo y firma** de quién realiza la notificación.

Así pues, se considera oportuno insertar la imagen digitalizada de la cedula de notificación elaborada el cuatro de noviembre de dos mil nueve dentro del procedimiento (*****2) (visible a foja 89 de autos), para una mejor comprensión de su contenido:

(*****4)

De un análisis al contenido de la cedula de notificación elaborada el cuatro de noviembre de dos mil nueve, se advierte que **no se estableció quién es la persona que la elabora, que cargo tiene o a que autoridad se encuentra adscrita**, en su texto **no se asentó nombre ni firma de la persona que actúa como notificador**, y aunque al final del texto se advierte la leyenda "Doy Fe", no se precisa las facultades o atribuciones legales que le asisten para dar fe de la diligencia respectiva.

Es decir, la cédula de notificación de cuatro de noviembre de dos mil nueve **incumplió** con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley que Regula, que establece que **las notificaciones deben estar firmadas por las personas que las hacen**, o sea, por el funcionario o servidor público autorizado que realiza la notificación.

Resulta oportuno señalar que si bien en el texto de la cedula de notificación de cuatro de noviembre de dos mil

nueve se establece que se hace entrega del oficio número *****3) y de una copia del acuerdo de inicio, y que dichos documentos se aprecian firmados por el Síndico Procurador, debe distinguirse entre la firma de quien emite el acto a notificar (Síndico Procurador) y el nombre y firma de quien realiza la diligencia de notificación personal (notificador).

De tal forma, esta sola circunstancia, de que la cédula de notificación elaborada el cuatro de noviembre de dos mil nueve **carezca del nombre y firma** de quien realiza la notificación, es suficiente para que dicho documento **carezca de eficacia y fuerza demostrativa para acreditar que se realizó la diligencia de notificación personal al actor del acuerdo de inicio** emitido el veinte de octubre de dos mil nueve dentro del procedimiento (*****2), pues **provoca incertidumbre legal** respecto de quién fue la persona que realizó la notificación y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que supuestamente ocurrió.

No obstante, se analizarán otras circunstancias que también contribuyen a establecer que la mencionada cédula de notificación y sus anexos, **resultan ineficaces** para acreditar que se haya realizado la notificación personal al actor del acuerdo de inicio de procedimiento.

Por lo que hace a la circunstancia del lugar en la que se practica la notificación, la cédula únicamente señala que es en la ciudad de Tecate, Baja California, pero no se precisa el domicilio, instalaciones o ubicación exacta en la que se realiza la diligencia, por lo que su razonamiento resulta deficiente.

A su vez, en el texto de la cédula de notificación se establece que se encuentra en presencia de (*****1), añadiendo que **no se identificó por no contar con identificación oficial**, sin embargo, el personal actuante omite por completo razonar o circunstanciar **cómo se cercioró de la identidad de (*****1)**, así como **omite describir la media filiación o señas particulares** de la persona que afirma se trata de (*****1), por lo que dicha constancia carece de eficacia y certeza para demostrar que dicha diligencia se entendió directamente con el actor (*****1).

Máxime que como se advirtió anteriormente, el actor (*****1) niega categóricamente haber recibido el acuerdo de inicio y haber firmado la cédula de notificación de cuatro de noviembre de dos mil nueve, aunado a que en dicha

cedula no se estableció la identidad del notificador y que atribuciones tiene para dar fe de la notificación.

Además, debe considerarse que el procedimiento de remoción número (*****2) seguido en contra del actor, se trata de un procedimiento administrativo substanciado por una autoridad, en el marco de una relación de supra a subordinación, en el que el miembro policial tiene el carácter de un particular frente a los actos de la autoridad, y por lo tanto, las actuaciones y diligencias realizadas por la Sindicatura Municipal **deben cumplir con la seguridad jurídica** exigida por la Constitución Federal.

De tal forma, se considera aplicable al caso la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción, la cual si bien trata respecto de los **requisitos de la notificación personal** en materia fiscal, resulta ilustrativa respecto de la **seguridad jurídica que debe garantizarse por parte de la autoridad en la diligencia de notificación personal** de actos administrativos de molestia, en la que se establece el criterio de que derivado de las características propias de las notificaciones personales, **debe levantarse razón circunstanciada de cualquier diligencia de notificación personal**.

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que **atendiendo a las características propias de las notificaciones personales**, en concordancia con las **garantías de fundamentación y motivación** que debe revestir todo acto de autoridad, **la razón circunstanciada debe levantarse** no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también **al diligenciarse cualquier notificación personal**, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

Registro digital: 189933. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 15/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 494. Tipo: Jurisprudencia.

En este tenor, la cédula de notificación elaborada el cuatro de noviembre de dos mil nueve no contiene una razón circunstanciada de quién fue la persona que realizó la notificación y que cargo tenía, tampoco se circunstanció el lugar en el que se practicó, ni cómo identificó a la persona con la que se entendió, por lo que incumple con las formalidades esenciales para otorgar seguridad jurídica de que se realizó la notificación personal al actor del acuerdo de inicio de procedimiento (*****2).

De manera que, una de las vertientes primordiales del derecho al debido proceso que debe garantizar toda autoridad dentro de un procedimiento sancionatorio o privativo de derechos, cualquiera que sea su naturaleza, es el derecho a ser oído y a una debida defensa, traducido esencialmente en la **garantía de audiencia** durante el procedimiento, así ha sido definido en la siguiente **tesis de jurisprudencia** cuyos datos de identificación se aprecian al final.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que **son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado**. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "**garantía de audiencia**", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que **las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento**; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o **administrativo**, en donde **se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto**. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género,

edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o **a conocer la causa del procedimiento sancionatorio**; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Registro digital: 2005716. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Tipo: **Jurisprudencia**.

De tal forma, la Sindicatura Municipal dentro del procedimiento (*****2) seguido en contra del actor, **debió asegurarse que éste conocía y comprendía el contenido del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción**, máxime, cuando el resultado de dicho procedimiento implica privar al miembro policial de su cargo y de todos los derechos derivados del mismo, pero la autoridad demandada a pesar de las deficiencias de la notificación personal del acuerdo de inicio de procedimiento determinó seguir adelante **haciendo nugatoria la garantía de audiencia y defensa del actor**.

Lo que a la postre, **repercutió en el sentido de la resolución** que decretó la remoción del cargo del actor, pues la Sindicatura Municipal **determinó tenerlo por confeso del incumplimiento del requisito de permanencia** que se le imputaba al no comparecer a la audiencia de ley, **sin que existiera la certeza jurídica de que fue debidamente notificado de la celebración de dicha audiencia**, y de los derechos que le asistían ejercer dentro de la misma.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada **carece de legalidad** por haberse dictado inobservando las formalidades esenciales del procedimiento, en su vertiente de la **garantía de audiencia al no haberse acreditado por parte de la autoridad demandada que se realizó la notificación personal del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción (*****2)**, y por lo tanto, el actor desconoció la causa del procedimiento de remoción y se vio impedido para ejercer los derechos a probar y alegar dentro del procedimiento administrativo respectivo.

Lo que significa declarar la **nulidad de la resolución que determinó la separación definitiva del cargo del actor**, con fundamento en el artículo **108, fracción III**, de la **Ley del Tribunal**, en tanto está precedida de un procedimiento **viciado de origen**, al haberse omitido garantizar al miembro policial (*****1) su garantía de audiencia y defensa, y, por tanto, las subsecuentes actuaciones del procedimiento, incluyendo la audiencia de ley y la **resolución de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, son fruto de actos viciados, que afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución impugnada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Registro digital: 252103; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280; Tipo: Jurisprudencia.

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve por la Sindicatura Municipal en el expediente administrativo (*****2), por la cual se **determinó la remoción del cargo del actor** como miembro policial de la Secretaría de Seguridad Municipal.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por el demandante, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad, **como se explicará enseguida.**

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Aquí, cabe precisar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del

Tribunal la declaración de nulidad por **vicios del procedimiento** traería como consecuencia reponer el procedimiento; sin embargo, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se separa, remueve, cesa o de cualquier forma se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, **se actualiza una excepción a la regla establecida en el precepto legal mencionado.**

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; **tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban** previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Registro digital: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897; Tipo: Jurisprudencia.

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, la nulidad decretada no debe ser para efectos de reponer el procedimiento, sino para constreñir a la autoridad a resarcir integralmente a la parte actora en los

der derechos de los que fue privado con motivo de la resolución declarada nula, esto debido a que **existe una imposibilidad para regresar las cosas al estado en que se encontraban cuando ocurrió la violación a una formalidad esencial** en el procedimiento, pues esto implicaría restituir al miembro policial en el goce de los derechos de su nombramiento como hasta antes de la resolución impugnada, lo cual constituye **una prohibición constitucional** establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo especial. - Determinación del periodo de pago de prestaciones a que tenga derecho el actor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, la sentencia que se dicte en juicio podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y **restituir al demandante en el goce de los derechos afectados**, asimismo, estipula que tratándose de la sentencia que decreta injustificada la remoción de un miembro policial, la autoridad responsable sólo estará obligada a **pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho** el afectado, sin que en ningún caso pueda condenarse a la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio.

En ese sentido, mediante la presente sentencia **se condena a la autoridad demandada al pago de las prestaciones a que tenga derecho el actor**, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde el día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés en que éste, después de recuperar su libertad por una sentencia absolutoria, se presentó a la Secretaría de Seguridad Municipal para pedir se le asignara servicio en su cargo policial, hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes.**

Esto es así, en razón de que como manifiesta el actor en la demanda, y como lo acredita con el original de la **constancia de reclusión** de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (visible a foja 08 de autos), emitida por el Director del Centro Penitenciario "El Hongo", de **valor probatorio pleno** por tratarse de un documento auténtico emitido por un

funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, el actor **(*****1) fue ingresado al centro penitenciario el dieciocho de julio de dos mil ocho** en relación con la causa penal **(*****2)** (posteriormente **(*****2)**), y **obtuvo su libertad el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, en virtud de haberse dictado sentencia absolutoria en dicho proceso.

Es decir, el actor fue recluido en el centro penitenciario respectivo antes del inicio del procedimiento de remoción **(*****2)**, y desde ese momento **se encontró impedido para prestar el servicio** como miembro policial en la Secretaría de Seguridad Municipal, **por una causa ajena al servicio**, que **no fue decretada** por la autoridad demandada o por la corporación policiaca a la que pertenecía.

Este impedimento físico y material para prestar el servicio por parte del actor concluyó el **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, cuando obtuvo su libertad por emitirse sentencia absolutoria en su favor, no obstante, fue siete días después, el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, cuando el actor se presentó a la Secretaría de Seguridad Municipal a pedir que se le asignara servicio como miembro policial.

Luego entonces, dado que el actor se encontraba impedido para prestar el servicio como miembro policial **por una causa ajena al servicio** que **no fue decretada por la autoridad demandada o la corporación policiaca** a la que pertenecía, sino que se encontraba en prisión preventiva sujeto a proceso penal al haber sido **detenido fuera de servicio**, lo jurídicamente procedente es que la condena al pago de prestaciones **comprenda exclusivamente el periodo** a partir de que el actor se presentó el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés** a la Secretaría de Seguridad Municipal para que se le asignara servicio y la petición le fue negada **con motivo de la resolución de remoción que se declara nula** mediante la presente sentencia, y **hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones a que tenga derecho** el actor en términos de la condena.

Esto, considerando además, que en el presente juicio no obra constancia con la que se acredite que el actor haya sido suspendido preventivamente del cargo por la

Resulta aplicable como **criterio orientador** para esta resolutoria la **tesis aislada** que se transcribe a continuación, en la que se resuelve que tratándose de la **restitución de salarios y prestaciones** que hubiere dejado de percibir un **miembro policiaco** que se hubiere encontrado sujeto a procedimiento administrativo o proceso penal, **resulta improcedente su pago** cuando la interrupción de funciones tiene su origen en **causas ajenas al servicio**, como la prisión preventiva por actos fuera del servicio, aunque obtenga sentencia absolutoria en el proceso penal respectivo.

SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE SALARIOS Y PRESTACIONES CUANDO LA INTERRUPCIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES DEL ELEMENTO POLICIACO TIENE SU ORIGEN EN CAUSAS AJENAS AL SERVICIO.

El artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal prevé que cuando un elemento de la policía sea declarado sin responsabilidad en la investigación administrativa o averiguación previa que se le instruya, le serán reintegrados los salarios y prestaciones que hubiere dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión temporal de carácter preventivo que se le impuso; sin embargo, la hipótesis jurídica que se comenta **no se actualiza cuando la interrupción temporal de funciones del elemento policiaco tiene su origen en causas ajenas al servicio**, esto es, por conductas observadas en su carácter de particular y no como servidor público, aun cuando en el proceso penal incoado en su contra obtenga resolución absolutoria por la que se declare que no es penalmente responsable del delito que se le imputó, en razón de que el régimen disciplinario y la suspensión temporal regulada por los artículos 49 y 50 de la ley citada, están dirigidos a examinar y sancionar las conductas llevadas a cabo por los policías respecto de las funciones inherentes al servicio de seguridad pública que prestan, por cuyo incumplimiento puede afectarse a la corporación o a la comunidad en general; de ahí que sea improcedente el pago de los conceptos mencionados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 182306. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.266 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1617. Tipo: Aislada.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Sindicatura Municipal, a lo siguiente:**

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal de la actora y en el Registro Nacional de Seguridad Pública y/o plataforma digital prevista en la ley o reglamento aplicable.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve en el procedimiento administrativo (*****2), en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Realice los actos tendientes a que **se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho**, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde el día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés en que éste, después de recuperar su libertad por una sentencia absolutoria, se presentó a la Secretaría de Seguridad Municipal** para pedir se le asignara servicio en su cargo policial, **hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes**, y a que, de no reinstalarse a la actora, se le **pague la indemnización** que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás

prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Registro digital: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; Tipo: Jurisprudencia.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a

los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Asimismo, se precisa que para el pago de las prestaciones antes indicadas, la autoridad deberá tomar en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba el actor, en términos de la jurisprudencia 3/2022 del Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado

recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Precedentes:

Recurso de Queja 548/2012 S.S.- Promovente: Jonathan Manuel Ledezma López.- Autoridad demandada: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Queja 3423/2016 S.S.- Promovente: Jorge Delgado Ramírez.- Autoridad demandada: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Queja 664/2016 S.S.- Promovente: Fernando Muñiz Crisosto.- Autoridad demandada: Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 9 de octubre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Por último, se deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girarse los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve por la Sindicatura Municipal en el procedimiento administrativo de remoción (*****2), por la cual se determinó la remoción del cargo del actor como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Municipal.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Sindicatura Municipal en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.



Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este Tribunal de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 1, 4, 5, 8, 17, 21 y 24.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 35 párrafo(s) con 35 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 30.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de oficio, 13 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 4, 5, 6, 8, 9, 14 y 17.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Imagen que contiene resolución, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 16.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 127/2023 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y uno (31) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA

EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.